



Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As., Arazi, Tomo I, art.310, págs.607 y 624).- En el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el legislador ha determinado que una vez transcurrido el lapso determinado legalmente, se producirá la caducidad de instancia que para el caso que nos ocupa, es de tres meses (art.310 inc.3) según la ley 13.986) y el modo en que se computan es desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento.- Dicho esto, es necesario destacar que a partir de la última petición de parte o resolución o actuación del Tribunal cuyo efecto fuese ?impulsar el procedimiento?, es que comienza a correr el plazo para el cómputo de la caducidad de instancia.- Ahora bien, en atención a que el punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad está determinado por un acto procesal idóneo, resulta necesario establecer que ello implica una actividad que permita avanzar el proceso, que sea útil a esos efectos, de modo tal que la intención de la parte que lo realiza evidencie e impulse la prosecución del juicio, con el fin de hacerlo avanzar hacia su conclusión.- Sentado ello y adentrándome al tratamiento de la cuestión a resolver, es preciso destacar que el juez de grado resolvió declarar la caducidad de instancia tras considerar como última actuación procesal útil, antes del planteo formulado por el demandado, la de fs.119, el día 05 de marzo de 2018.- Analizaré en primer lugar si dicha actuación ha sido efectivamente el último acto impulsorio, debido a que la fecha del mismo es el punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad a los efectos de dirimir si se encuentra cumplido.- Se observa, que con posterioridad a la presentación de fs. 119, el juez la proveyó el día 14 de marzo del mismo año (fs. 120), disponiendo se libre nueva cédula a los mismos fines y efectos que la anterior, lo cual en los términos del art. 311 1er. párr. CPCC, a los mismos fines es considerado actividad procesal útil.- No obstante ello, se desprende de las presentes actuaciones que, con fecha 26/03/2018, se selló cédula dirigida al demandado La Guardia, cuya constancia obra a fs. 120vta.- Es dable destacar que la colocación de sello medalla del juzgado en el margen superior de las cédulas, es necesario en virtud de lo normado en el art. 138 del C.P.C.C. a los fines que la diligencia deba cumplirse en otro partido. De hecho, al verse exigido legalmente de sellar la cédula, no podría seguirse con el procedimiento judicial de no realizarse tal acto.- A su vez, tiene dicho esta Cámara, Sala Segunda (en causa N°47.402/6 ?Torasso Deniard Construcciones S.R.L. c/ González, Filomeno C. y ot. s/ Cobro de pesos?, Reg. Int. D-35/2002 de fecha 24/4/2000), que ?cuando en un proceso se ordena una medida que debe cumplirse fuera del tribunal, los actos tendientes a su realización han de considerarse impulsorios en los términos del artículo 311 del ritual?.- Asimismo, de la cédula que se adjunta de manera electrónica el día 08/8/2018, surge que el día 03 de mayo del 2018 (conforme sello en el margen superior) ha ingresado a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Departamento Judicial de Moreno, una cédula dirigida al demandado ESTEBAN HONORATO LA GUARDIA, diligenciada el 04 de mayo de 2018 por el Oficial Notificador Germán Alejandro Labourdette, quien procedió a fijar copia de la misma con copias para traslado en la puerta de acceso principal del inmueble, habiendo salido la referida cédula notificada de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Departamento Judicial de Moreno el día 07/5/2018 (ver sello en margen inferior izquierdo).- En sintonía con lo expuesto, entiendo que el último acto procesal idóneo realizado por la parte actora en las actuaciones, previo al pedido de caducidad realizado por la contraparte el día 28/6/2018, es la diligencia de la cédula mencionada, dirigida a Esteban Honorato La Guardia referida en el párrafo anterior.- En este caso se ha ordenado ?una medida que debe cumplirse fuera del tribunal, los actos tendientes a su realización han de considerarse impulsorios en los términos del artículo 311 del ritual, no pudiendo quitarle ese carácter el hecho de no haberse informado en el expediente el estado de su tramitación? (Cód. Procesal Civ. y Com. de la Pcia. de Bs. As. Arazi, Tomo I, art.311, pág.612) y teniendo en cuenta que tal diligencia implica la prosecución normal de las actuaciones, debe considerarse un acto procesal idóneo a los fines legales, que además lo ha sido a consecuencia de una disposición judicial en el cual se ordenó el libramiento de tal instrumento (Esta Sala en causas Nros 74.011; 74.098 y 74.869).- En concordancia con ello, ha dicho recientemente la Corte Suprema de La Nación, que la actora ?puso de relieve su interés por hacer avanzar el proceso mediante una propuesta que el tribunal admitió? y que el requerimiento de la actora - en este caso sellar las cédulas y diligenciarlas - ?resultaba evidentemente idóneo para activar el trámite de la causa?, siendo que asignar valor para activar el proceso solo al sellado de la cédula en este caso ?supone desconocer toda actividad procesal útil que necesariamente debe desplegar la parte interesada para obtener aquel resultado? (?Colegio de Farmacéuticos de Mendoza y otros c/ Gobierno de Mendoza s/ Acción procesal administrativa? CSJ 82/2016/CS1 del 03/08/2017).- Por todo ello, concluyo que, desde el último acto impulsorio que ocurrió el 07/05/2018 -fecha en que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Departamento Judicial de Moreno puso a disposición de la parte actora la cédula notificada- hasta el pedido de caducidad de fecha 28/6/2018, no ha transcurrido el plazo que la ley establece para considerar operada la caducidad (arts. 310 y 315 del C.P.C.C.).- Sin perjuicio de lo expuesto, entiendo importante señalar que la actora desde el momento en que retiró la cédula sellada para su diligenciamiento (26/3/2018), hasta el acuse de caducidad de fecha 28/6/2018 y el dictado de la misma (03/7/2018), nada informó respecto a la demora en trámite de diligenciamiento de la cédula por ante la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del departamento Judicial de Mercedes, lo que hubiera evitado el dictado de la sentencia de caducidad que ahora apela.- Por los fundamentos expuestos y con los alcances expresados, a la primera cuestión,

voto por la negativa.- El Señor Juez Dr. Lami, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.- A la segunda cuestión el señor Juez, Dr. Sirvén dijo: Atento el resultado de la votación a la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución de fecha 03 de julio de 2018 (fs. 122/123). Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado atento a la manera que se resuelve y la naturaleza interpretativa de la cuestión traída a debate (art. 68 2da parte del CPCC). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.- Así lo voto.- El Señor Juez Dr. Lami, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.- Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA Por lo expuesto, se revoca la resolución de fecha 13 de junio de 2018 (fs.414/415). Las costas se imponen a la demandada (art.68 CPCC). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad procesal). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.- 043652E